



DICTAMEN DESNI-IEEPCO-CAT-210/2025 POR EL QUE SE IDENTIFICA EL MÉTODO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DE SANTA MARÍA YALINA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Dictamen de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO), que identifica el método de elección¹ conforme al Sistema Normativo de Santa María Yalina.

A N T E C E D E N T E S

- I. Catálogo de municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.** Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022², de fecha 26 de marzo de 2022, el Consejo General de este Instituto, aprobó el “Catálogo de Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas del Estado de Oaxaca 2022”³, entre ellos, el municipio de Santa María Yalina, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-109/2022⁴.
- II. Solicitud de información.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/429/2024, de fecha 18 de enero 2024, notificado vía correo electrónico el 22 de febrero de 2024, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (**DESNI**) de este Instituto, con fundamento en el artículo 278, numeral 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, solicitó a la autoridad municipal de Santa María Yalina, proporcionara información por escrito sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de su Sistema Normativo relativo a la elección de sus autoridades o en su caso, presentara su Estatuto Electoral Comunitario si lo tuviera.
- III. Recordatorio de solicitud de información.** En términos del artículo 278, numeral 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, se reiteró la solicitud de información a la autoridad municipal Mediante el oficio número IEEPCO/DESNI /1218/2024, de fecha 17 de abril de 2024, notificado vía correo electrónico el 26 de abril de 2024.

¹ Aunque en las comunidades es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.

² Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI092022.pdf>

³ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/cat-info/dictamenes-sni2022>

⁴ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022//300_SANTA MARÍA YALINA.pdf



IV. Requerimiento de solicitud de información. Mediante el oficio IIEPCO/DESNI/1969/2024 de fecha 8 de julio de 2024, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) de este instituto, con fundamento en el artículo 278, numeral 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca requirió por **única ocasión** a la autoridad municipal de Santa María Yalina, para que dentro del plazo de 30 días hábiles, contados a partir de la notificación, remitiera información por escrito sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de su Sistema Normativo relativo a la elección de sus autoridades municipales, solicitada mediante cuestionario remitido mediante oficio de fecha 18 de enero de 2024.

V. Información relativa al Sistema Normativo Indígena de Santa María Yalina. Mediante oficio número **MSMY/109/2024**, de fecha 23 de octubre de 2024, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el 28 de octubre de 2024, identificado con el número de folio interno **012485**, las autoridades municipales integrantes del Ayuntamiento de Santa María Yalina, remitieron a este Instituto las siguientes documentales:

1. Cuestionario original requisitado respecto de sus instituciones, normas, prácticas y procedimientos electorales para elegir a sus autoridades municipales.
2. Cuadernillo de copias certificadas compuesto por once fojas útiles por un solo lado, que contiene la convocatoria a Asamblea General Comunitaria Extraordinaria de 03 de octubre de 2024, acta de Asamblea General Comunitaria Extraordinaria, para información y aprobación del cuestionario consistente en “información respecto de las instituciones, normas, prácticas y procedimientos electorales en municipios que se rigen por sistemas normativos indígenas” de 13 de octubre de 2024, y lista de asistencia.
3. Cuadernillo de copias certificadas compuesto por diez fojas útiles por un solo lado, que contiene la convocatoria a Asamblea General Comunitaria de 2016, acta de Asamblea de mujeres con mujeres y para mujeres en materia político-electoral de 10 de enero de 2016, y lista de asistencia.

De dicha documentación se desprende que el 13 de octubre de 2024, se celebró la Asamblea General Comunitaria Extraordinaria para información y aprobación del cuestionario del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que solicita “INFORMACIÓN



RESPECTO A LAS INSTITUCIONES, NORMAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN MUNICIPIOS QUE SE RIGEN POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS”, celebrada en la localidad de Santa María Yalina, conforme al siguiente orden del día:

1. Pase de lista.
2. Verificación del Quórum legal
3. Instalación formal y legal de la Asamblea.
4. Lectura, aprobación o, en su caso, modificación del orden del día.
5. Informe sobre el cuestionario del IEEPCO consistente en “INFORMACIÓN RESPECTO A LAS INSTITUCIONES, NORMAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN MUNICIPIOS QUE SE RIGEN POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS”
6. Lectura íntegra del cuestionario de IEEPCO y las respuestas.
7. Aprobación de las respuestas al cuestionario del IEEPCO.
8. Asuntos generales.
9. Clausura de la Asamblea.

En cumplimiento al orden del día la Asamblea General Comunitaria Extraordinaria fue instalada a las 09:12 nueve horas con doce minutos del día 13 de octubre del 2024, donde se contó con la presencia de la autoridad municipal y 78 personas asambleístas. Ahora bien, de conformidad con lo que obra en el acta de Asamblea se advierte que en el punto cinco del orden del día relativo a la información respecto a las instituciones, normas y procedimientos electorales en Municipio que se rigen por sistemas normativos indígenas, se dio cuenta a la Asamblea respecto al cuestionario remitido por este Instituto Electoral, donde se solicitó el apoyo del Auxiliar jurídico del Municipio para responderlo, realizado lo anterior se procedió al desahogo del punto número seis donde la Secretaría Municipal procedió a dar lectura a cada una de las preguntas y las respuestas respectivas, concluido lo anterior la Presidencia Municipal pone a consideración de la Asamblea el cuestionario, el cual se aprobó de manera unánime. La Asamblea fue clausurada por el presidente municipal a las 15:00 quince del mismo día de su inicio, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna que hubiese sido asentada en el acta de Asamblea Comunitaria Ordinaria de referencia.

Adicionalmente esta Dirección Ejecutiva, realizó la revisión de los expedientes electorales relativos a las tres últimas elecciones de dicho municipio.



RAZONES JURÍDICAS

PRIMERA. Competencia.

1. La Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) es competente para emitir el presente Dictamen en lo individual, de conformidad con lo establecido en los artículos 52 fracción V, 278, numeral 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca (LIPPEO), “con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección” de los municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.

SEGUNDA. Derechos fundamentales de los Pueblos y Comunidades Indígenas⁵.

2. De conformidad con lo establecido en los artículos 2º, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 y 25, apartado A, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 4 apartado 1, 5, 6 apartado 1 inciso C, 7 numeral 1 y 8 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; XXI de la Declaración Americana Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; y 3, 4 y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en los que dispone que los pueblos y comunidades indígenas tienen el derecho de Libre Determinación⁶ y Autonomía para elegir a sus autoridades o representantes conforme a sus normas, procedimientos, instituciones y prácticas tradicionales.
3. Si bien, estas normas aluden a los Pueblos Indígenas, no se pierde de vista que los pueblos de nuestra entidad, manifiestan su existencia en comunidades indígenas, entendidas como “aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias electas conforme a sus propias normas”⁷; a su vez, estas comunidades indígenas conforman los municipios oaxaqueños y por tanto es posible hablar de municipios indígenas titulares

⁵ El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término "Pueblos Indígenas" (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>).

⁶ Los "Derechos políticos y de participación" son abordados en la obra "Derecho a la libre determinación de los Pueblos Indígenas y Tribales" disponible en <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/LibreDeterminacionES.pdf>

⁷ Párrafo cuarto del artículo 2º de la Constitución Federal.



del derecho de Libre Determinación y Autonomía para elegir a sus autoridades⁸, pues existe una coincidencia entre la institución municipal y la o las comunidades indígenas que la integran.

4. Ahora bien, el derecho de Libre Determinación para elegir conforme a sus propias normas como parte del ejercicio de autonomía y autogobierno faculta a la Asamblea Comunitaria, para elaborar o modificar dichas normas, procedimientos, prácticas e instituciones electorales, de tal forma que los órganos comunitarios, como la propia Asamblea General Comunitaria, constituyen una fuente normativa del orden jurídico mexicano⁹.
5. Por su parte, la Sala Regional Xalapa del TEPJF, ha sostenido en la jurisprudencia 37/2016 que “en el marco de aplicación de los derechos individuales y colectivos indígenas, los órganos jurisdiccionales deben privilegiar el principio de maximización de la autonomía, salvaguardando y protegiendo el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, siempre que se respeten los derechos humanos, lo que conlleva tanto la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno indígena constituyen la piedra angular del autogobierno indígena”¹⁰, así como en la Tesis XVIII/2017, “se desprende que las elecciones de las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas que se rigen bajo sus propios usos y costumbres, deben llevarse a cabo conforme a sus prácticas tradicionales, sin que resulte válido que las autoridades electorales, una vez iniciado el proceso comicial, cambien o modifiquen tales reglas, sin consulta de la asamblea o en contra de sus propias tradiciones. Lo anterior, porque debe considerarse que, para generar un cambio o modificación en el sistema normativo indígena, la asamblea general, al ser el máximo órgano de una comunidad, debe ser consultada de manera libre, previa e informada, con la finalidad de que determine lo que a su forma de pensar y en concordancia con sus tradiciones estime conveniente”¹¹.

⁸ Jurisprudencia 19/2014 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO.

⁹ Jurisprudencias 20/2014 y LII/2016 de rubros COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO y SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO, así como la tesis 1^a. CCXCVI/2018 (10^a.) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.

¹⁰ Jurisprudencia 37/2016 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO.

¹¹ Tesis XVIII/2017 de rubro SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. SON INVÁLIDAS LAS MODIFICACIONES AL PROCEDIMIENTO UNA VEZ INICIADO EL PROCESO ELECTIVO



6. Así lo ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) al señalar que, en virtud de este derecho, dichos municipios tienen la facultad de establecer sus propias normas¹² ya sea como nuevas normas o para llenar las lagunas legales que existan en su Sistema Normativo vigente, a fin de resolver situaciones contemporáneas o los conflictos que se presenten¹³.
7. En la misma sintonía, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha sostenido que las comunidades indígenas en ejercicio de la facultad de auto regularse normativamente, pueden establecer algunas restricciones para el ejercicio de los derechos humanos bajo determinadas condiciones, por ello:

"Parece razonable considerar que algunos derechos pueden limitarse legítimamente cuando su pleno ejercicio ponga en riesgo la existencia de la comunidad o la preservación de usos y costumbres que son esenciales para su sobrevivencia. Así, serían admisibles ciertas afectaciones a los derechos cuando su propósito fundamental sea preservar las particularidades culturales de la comunidad"¹⁴
8. Congruente con esta línea de interpretación, el artículo 278 de la LIPEEO, establece con claridad que corresponde a los municipios que eligen conforme a sus Sistemas Normativos, proporcionar la información relativa a su método de elección, así como respecto a sus instituciones, normas, prácticas y procedimientos que integran sus Sistemas Normativos relativos a la elección de sus autoridades y, por su parte, a este Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI), corresponde elaborar el Dictamen correspondiente **con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección**; asimismo, el referido documento se pondrá a consideración del Consejo General para los efectos correspondientes.
9. La mínima intervención de este Instituto lleva implícito el principio de maximización de la autonomía para reconocer que son las propias Comunidades y Pueblos Indígenas, quienes definen sus sistemas normativos al momento de proporcionar la información necesaria para la actualización del Catálogo respectivo.

¹² Jurisprudencia 20/2014 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA NORMATIVO.

¹³ Tesis de Jurisprudencia XXVII de rubro SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. IMPLICACIONES DEL DERECHO DE AUTO DISPOSICIÓN NORMATIVA.

¹⁴ Tesis 1a. CCCLII/2018 de rubro PERSONAS INDÍGENAS. CRITERIOS DE APLICABILIDAD DE LAS NORMAS DE DERECHO CONSUEUDINARIO INDÍGENA



10. Esta mínima intervención, no implica que el derecho de libre determinación y autonomía deba ser considerado como un derecho absoluto, pues como se establece en la Constitución Federal y los instrumentos internacionales, las normas comunitarias serán válidas siempre que no contravengan los derechos humanos, en especial los derechos de las mujeres.
11. Por último, el artículo 115, Fracción I, segundo párrafo, de la Constitución Federal, señala que las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidencias municipales, regidurías y sindicaturas, por un período adicional, siempre y cuando el período del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años.
12. Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su artículo 113, fracción I, párrafo 7, establece que “los integrantes de los Ayuntamientos electos por el régimen de sistemas normativos internos tomarán protesta y posesión en la misma fecha acostumbrada y desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus normas, tradiciones y prácticas democráticas determinen.”
13. Y el artículo 33 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, menciona que: “Los integrantes de los Ayuntamientos electos por Sistemas Normativos Internos, desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus tradiciones y prácticas democráticas determinen.”
14. Es decir, mediante Asamblea General Comunitaria deberán determinar las reglas bajo las cuales se dará la misma, y el período por el que una persona puede ser reelecta para un mismo cargo, implementando acciones que consideren adecuadas y válidas comunitariamente, apegados a los límites temporales de la figura de la reelección que la Constitución federal y local establecen.

TERCERA. Identificación del método de elección de concejalías del Ayuntamiento.

15. Para identificar el método de la elección de concejalías del ayuntamiento, objeto del presente Dictamen, se toma en consideración lo siguiente:
 - a) Se procedió al análisis de la información proporcionada por la autoridad municipal, así como del Acta de Asamblea celebrada el 13 de octubre de 2024, al Dictamen aprobado por este Instituto



mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09-2022¹⁵ por el cual, se identificó el método electoral del municipio que nos ocupa, y se consultaron los expedientes de las tres últimas elecciones.

- b) Con la información antes referida, se procedió a identificar las normas, principios, instituciones y procedimientos que conforman el método de elección del municipio de Santa María Yalina. Asimismo, se consideró necesario mantener la información relativa al contexto del referido municipio, porque aporta elementos relacionados con su especificidad cultural y la razón de ser de su Sistema Normativo, cuestiones que los Tribunales Electorales han considerado de trascendencia para resolver posibles situaciones de controversia con una perspectiva intercultural.¹⁶

16. Con base en lo anterior, el **MÉTODO DE ELECCIÓN** de concejalías del municipio de **SANTA MARÍA YALINA**, identificado por la **DESNI**, es el que enseguida se describe:

SANTA MARÍA YALINA	
I. FECHA DE ELECCIÓN.	En el mes de octubre para la elección de concejalías correspondientes a tres Cabildos. En el mes de noviembre previo al inicio del ejercicio del cargo para la ratificación de sus autoridades ¹⁷
II. NÚMERO DE CARGOS A ELEGIR.	18
III. TIPO DE CARGOS A ELEGIR.	Concejalías propietarias: 1. Presidencia Municipal. 2. Sindicatura Municipal. 3. Regidurías de Hacienda.

¹⁵ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI092022.pdf>

¹⁶ Jurisprudencia 9/2014 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA).

¹⁷ En la Asamblea de Elección eligen a tres integraciones de cabildo las cuales habrían de fungir cada una por el periodo de un año, donde las integraciones para los últimos dos periodos previos al inicio de su periodo mediante Asamblea General se ratifican.



SANTA MARÍA YALINA	
	<p>4. Regidurías de Obras. 5. Regidurías de Educación. 6. Regidurías de Salud.</p> <p>Se eligen tres concejalías propietarias de cada uno de los cargos, en razón de que en la misma Asamblea se eligen tres integraciones de Cabildo, donde cada uno de los cabildos electos ejercen el cargo por el periodo de 1 un año.</p> <p>Además, en las Asambleas de ratificación se eligen a las personas que integran el:</p> <ul style="list-style-type: none">1.- Cuerpo de Vigilancia.2.- Alcaldía Municipal.3.- Comité de la Iglesia Católica.
a) FUNCIONES DE LOS SUPLENTES.	De la información proporcionada por la autoridad se desprende que no se eligen concejalías suplentes.
IV. DURACIÓN DE CADA CARGO.	1 un año las concejalías propietarias de cada uno de los tres cabildos electos en la Asamblea de elección.
V. ÓRGANOS ELECTORALES COMUNITARIOS.	<ul style="list-style-type: none">1. Autoridad Municipal.2. Asamblea General de la ciudadanía.3. Junta computadora.
VI. PROCEDIMIENTO DE LA ELECCIÓN.	La elección se lleva a cabo mediante Asamblea General Comunitaria, donde nombran a



SANTA MARÍA YALINA

las concejalías propietarias correspondientes a tres Cabildos, donde cada cabildo ejerce el cargo por el periodo de 1 un año.

La Junta Computadora, es quien conduce la Asamblea General para el nombramiento y ratificación de las concejalías propietarias de cada uno de los tres Cabildos que se eligen.

Cada tres años se realiza el nombramiento de concejalías propietarias, donde las candidaturas se proponen por ternas o de manera directa, conforme lo determine la Asamblea y la ciudadanía emite su voto a mano alzada, por cada una de las personas que integran los tres Cabildos a elegir.

Tratándose de las concejalías propietarias, electas en los dos últimos cabildos, son ratificadas en Asamblea del mes de noviembre, previo al ejercicio del cargo.

MÉTODO DE ELECCIÓN

A) ACTOS PREVIOS.

De acuerdo con la información proporcionada por la autoridad municipal se desprende que, no realizan actos previos a la elección.



SANTA MARÍA YALINA

B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN.

La elección de autoridades se realizará conforme a las siguientes reglas:

- I. Las personas integrantes del Ayuntamiento Constitucional en funciones emiten la convocatoria para la asamblea de elección y de ratificación.
- II. La convocatoria se realiza de manera escrita y se publica en el edificio municipal, comunal, tienda Conasupo, templo católico y en los principales cruces de las calles del pueblo; los topiles y policías recorren la comunidad para informar de la fecha, hora y lugar de la celebración de la Asamblea de elección y de ratificación, asimismo, se da a conocer mediante perifoneo de la localidad o plataforma de red social Facebook.
- III. Se convoca a mujeres y hombres originarios del municipio, personas avecindadas, radicadas fuera de la jurisdicción municipal de Santa María Yalina y ciudadanía migrante que cumplan con sus derechos y obligaciones en la comunidad.
- IV. La Asamblea General Comunitaria tiene como única finalidad la elección de las personas integrantes de los tres cabildos y se lleva a cabo en la sala de sesiones del palacio municipal de Santa María Yalina.
- V. La Asamblea es presidida por la Autoridad Municipal y la Junta Computadora.
- VI. Se realiza pase de lista, después de declararse la existencia de quórum legal e instalarse legalmente la Asamblea se procede a nombrar a las personas integrantes de la Junta Computadora quien es la encargada de conducir la Asamblea durante el nombramiento de las autoridades municipales que habrían de fungir en las tres integraciones del cabildo, así como la ratificación de dos integraciones del Ayuntamiento.
- VII. La Junta computadora está conformada por una presidencia, una secretaría y cuatro personas escrutadoras.
- VIII. Las Autoridades son electas según lo determine la Asamblea, mediante ternas o de manera directa y la ciudadanía emite su voto a mano alzada, por cada una de las personas que integran los tres Cabildos a elegir.
- IX. Tienen derecho a votar y ser electas como Autoridades



SANTA MARÍA YALINA

municipales, las y los ciudadanos originarias, personas avecindadas, radicadas fuera de la jurisdicción municipal de Santa María Yalina y ciudadanía migrante que se encuentren inscritos en el padrón respectivo.

- X. En la Asamblea General Comunitaria de ratificación se analiza cargo por cargo de las personas que fueron electas para los dos últimos cabildos (de 1 año cada uno) a efecto de que la Asamblea decida a quien ratificar.
- XI. Al término de la Asamblea de elección y de ratificación se levanta el acta correspondiente en el que consta la integración y la duración en el cargo del Ayuntamiento electo, en la que firman y sellan las Autoridades municipales en funciones, las personas integrantes de la Junta Computadora, así como las y los asambleístas.
- XII. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

C) CONTROVERSIAS

El método que tiene el municipio es nombrar cada tres años a las concejalías que habrían de integrar tres Cabildos, por lo que, ejercen el cargo con el carácter de concejalías propietarias, cada una de los tres cabildos electos fungen por el periodo de 1 año, las integraciones electas para los últimos dos periodos son ratificados en Asamblea en el mes de noviembre. La asamblea determina qué cargos corresponde a las organizaciones de radicados.

Sin embargo, en el año 2017 nombraron a sus autoridades cada año, por lo que cada determinado tiempo asignaban la Presidencia, Sindicatura o Regiduría de Hacienda para las organizaciones de los radicados. La persona que designan las organizaciones debe ser aceptada por la asamblea.

No obstante, este municipio ha presentado controversias en la integración de su Ayuntamiento derivado de que su sistema normativo otorgaba a organizaciones de radicados fuera de la jurisdicción municipal el derecho de proponer personas para ocupar concejalías, dichas propuestas eran sometidas a la aprobación de



SANTA MARÍA YALINA

la Asamblea General Comunitaria integrada también por personas que sí radican en la comunidad, de acuerdo al Estatuto Electoral aprobado por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca (IEEPCO) en septiembre de 2016.

El 6 de julio de 2019, la Asamblea General Comunitaria de Santa María Yalina determinó abrogar el Estatuto Electoral 2016, precisando que el derecho concedido a las organizaciones de radicados ya no se respetaría, sin embargo, sus integrantes sí podían participar en las Asambleas electivas.

El 31 de julio de 2019, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-429/2019,¹⁸ el Instituto declaró parcialmente válida la elección ordinaria celebrada el día 12 de octubre de 2019, al considerar que las personas a ocupar los cargos de la Presidencia y Regiduría de Hacienda para el período 2020 deberían ser propuestos por las organizaciones de radicados (migrantes).

Inconformes con tal determinación controvirtieron el acuerdo ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, mediante Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, el cual se radico bajo el número de expediente JNI/42/2020 Y ACUMULADOS JNI/65/2020 Y JNI/66/2020, donde se resolvió confirmar el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-429/2019, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que calificó como parcialmente válida la elección de concejalías al Ayuntamiento de Santa María Yalina, dicha sentencia fue impugnada ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, la cual confirmó la sentencia del Tribunal Electoral Local, en esencia razonó que se restringieron los derechos de las organizaciones migrantes al ser inválida la Asamblea mediante la cual se abrogó el Estatuto Electoral.

Sin embargo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente **SUP-REC-105/2020**¹⁹

¹⁸ Disponible para consulta en:
<https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2019/31DICEXT/06%20ACUERDO%20SANTA%20MARIA%20YALINA.pdf>

¹⁹ Disponible para consulta en: <https://www.te.gob.mx/blog/delamata/media/pdf/bcf3fb011281089.pdf>



SANTA MARÍA YALINA

determinó el 20 de agosto de 2020 que el plazo de 90 días exigido en el artículo 278, numeral 9 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca para la inscripción de los Estatutos Electorales, debía no aplicarse por tratarse de una asimilación forzada de reglas del sistema de partidos. La máxima autoridad judicial electoral precisó que de una interpretación conforme del bloque de constitucionalidad sobre los derechos de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación, autonomía y autogobierno, la Asamblea General Comunitaria puede modificar su sistema normativo interno cuando lo considere necesario, por lo tanto, reconoció la abrogación del Estatuto al igual que la totalidad de nombramientos para el período 2020.

VII. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR PERSONAS A ELEGIR O NOMBRAR.

Las candidaturas deben reunir los siguientes requisitos:

1. Ser mayor de 18 años.
2. Ser personas originarias de Santa María Yalina o avecindada al menos un año.
3. Estar inscrita en el Padrón General de Ciudadanos y Ciudadanas del Municipio.
4. Ser persona honrada y honesta, con alto sentido de responsabilidad.
5. No perseguir fines políticos y económicos.
6. No haber defraudado a las personas ciudadana del Municipio.

VIII. NÚMERO DE PERSONAS QUE TRADICIONALMENTE PARTICIPAN EN LA ELECCIÓN.

De la información disponible se obtiene lo siguiente:

En la Asamblea General Comunitaria de 2022, para la elección de concejalías a los



SANTA MARÍA YALINA	
	<p>Ayuntamientos participaron 105 asambleístas de los cuales fueron 68 hombres y 37 mujeres. En la Asamblea General Comunitaria de 2023, para la ratificación de sus autoridades participaron 90 asambleístas de los cuales fueron 61 hombres y 29 mujeres.</p> <p>En la Asamblea General Comunitaria de 2024, para la ratificación de sus autoridades participaron 99 asambleístas de los cuales asistieron 66 hombres y 33 mujeres.</p>
IX. PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES.	<p>De la información proporcionada se advierte que participan políticamente desde el año 2015. En la elección ordinaria de 2022, se eligieron 18 concejalías propietarias, las cuales se integran en tres Cabildos, donde resultaron electas nueve mujeres en los cargos de concejalías propietarias de las Regidurías de Hacienda, Obras, Educación, y Salud, conforme a lo siguiente:</p> <p>Las mujeres que ejercieron el cargo en el 2023 fueron como concejalías propietarias de las Regidurías de Obras, Educación, y Salud.</p> <p>En el 2024 como concejalías propietarias de las Regidurías de Hacienda, Educación, y Salud.</p>



SANTA MARÍA YALINA	
	<p>Y actualmente fungen tres mujeres como regidoras de Obras, Educación, y Salud. Para el caso de las autoridades electas para el periodo 2024 y 2025, fueron ratificadas en Asambleas Generales Comunitarias.</p>
X. REGLAS IMPLEMENTADAS PARA LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LAS MUJERES	<p>De la información proporcionada, por la autoridad se desprende que, por parte del municipio se ha sensibilizado con información y a través de invitaciones a las mujeres para que participen en las asambleas de elección, las mujeres acuden a las asambleas como ciudadanas activas.</p> <p>El 10 de enero del 2016, se llevó a cabo en el Municipio de Santa María Yalina, una Asamblea General Comunitaria para decidir la participación de las mujeres en la vida política y en el sistema de cargos del Municipio de Santa María Yalina, en la cual participaron mujeres de la comunidad, en dicha Asamblea las ciudadanas asistentes determinaron que la participación de las mujeres es voluntaria, tanto en las asambleas, los cargos, como en la vida política de la comunidad.</p>
XI. ELECCIÓN CONTINUA O REELECCIÓN	<p>Con base en la información proporcionada, en el sistema normativo de dicho municipio no</p>



SANTA MARÍA YALINA	
	<p>se encuentra considerada la figura de reelección o elección continua, ya que está prohibida la reelección debido a que las concejalías entrantes revisan a sus antecesores en caso de que así lo mandate la Asamblea General Comunitaria ante la sospecha de un fraude, abuso de confianza, malversación de fondos, mala obra pública entre otras anomalías no se pudo ser juez y parte.</p>
XII. TERMINACIÓN ANTICIPADA DE MANDATO (TAM)	<p>De la información proporcionada por la autoridad municipal se desprende que, el sistema normativo de dicho municipio sí se tiene contemplada la terminación anticipada de mandato por las siguientes causas:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Muerte.2. Enfermedad grave (discapacitante).3. Pena privativa de la libertad.4. Migrar o residir fuera de la jurisdicción municipal de Santa María Yalina.5. Por decisión de la Asamblea General Comunitaria ante incumplimiento, abuso de confianza, fraude, desvío de recursos, entre otras anomalías. <p>Las cuales son conocidas primeramente en Sesión de Cabido para determinar que se propondrá como solución ante</p>



SANTA MARÍA YALINA	
	Asamblea General Comunitaria, que se será quien determine lo conducente.
XIII. ESTATUTO ELECTORAL	No cuenta con Estatuto Electoral ya que se abrogó el anterior mediante acta de Asamblea general comunitaria de fecha 06 de julio del 2019 y confirmada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (SUP-REC-105/2020).
XIV. SISTEMA DE CARGOS	<p>El sistema se compone de los siguientes cargos:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Cívicos.2. Religiosos.3. Tequios.4. Costumbre/ceremonial.5. Agrarios.6. Servicios comunitarios.7. Comités.8. Banda de música. <p>Participan hombres y mujeres; para los hombres los cargos son obligatorios y gratuitos, para las mujeres son totalmente voluntarios.</p>
a) EDAD EN LA QUE EMPIEZAN A CUMPLIR LOS CARGOS	18 años.
b) QUIÉNES PARTICIPAN EN EL SISTEMA DE CARGOS	Hombres y mujeres.



SANTA MARÍA YALINA	
c) CARACTERÍSTICAS PARA CUMPLIR LOS CARGOS	<ol style="list-style-type: none">1. Tener 18 años.2. Estar inscritas en el Padrón General de ciudadanas y ciudadanos.3. Ser ciudadanas y ciudadanos honrados y honestos, con alto sentido de responsabilidad.4. No perseguir fines políticos y económicos.5. No haber defraudado a las personas ciudadanas del Municipio y Comunidad.
d) FORMA EN QUE VAN SUBIENDO EN LOS CARGOS	<p>A continuación, se describe el orden de los cargos:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Presidencia Municipal.2. Sindicatura Municipal.3. Regiduría de Hacienda.4. Regiduría de Obras.5. Regiduría de Educación.6. Regiduría de Salud.7. Alcaldía Municipal.8. Secretaría Judicial.9. Alcalde Mayor de Vara.10. Comandante.11. Topiles (4).12. Teniente de Policía.13. Policias (4).14. Presidencia del Comité de Iglesia Católica.15. Secretaría del Comité de Iglesia Católica.16. Fiscales del Comité de Iglesia Católica (2).17. Mayordomos del Comité de Iglesia Católica (2)



SANTA MARÍA YALINA

	<p>18. Sacristán. 19. Topilillos (as) del Comité de Iglesia Católica (2).</p> <p>Las mujeres nunca han estado obligadas a desempeñar cargos en el Cuerpo de Vigilancia, Alcaldía Municipal y Comité de la Iglesia Católica, que son pesados, pero para el caso de ser electas como integrantes del Ayuntamiento deberán cumplir con el siguiente escalafón:</p> <p>1.- Presidencia Municipal. 2. Sindicatura Municipal. 3. Regiduría de Hacienda. 4. Regiduría de Obras. 5. Regiduría de Educación. 6. Regiduría de Salud.</p>
e) CRITERIOS PARA NO PARTICIPAR EN EL SISTEMA DE CARGOS.	<p>1. Ser menor de edad. 2. No estar inscrita en el Padrón General de la Ciudadanía. 3. Ser deshonesto (a). 4. Irresponsabilidad. 5. Perseguir fines políticos y económicos. 6. Haber defraudado a los ciudadanos (as), Pueblo, Municipio y Comunidad.</p>
f) CASOS EN LOS QUE SE EXENTA EL EJERCICIO DE ALGÚN CARGO.	<p>Estarán exentas de ser electas como autoridades municipales las personas:</p> <p>1. Con alguna discapacidad. 2. Enfermedad grave o terminal.</p>



SANTA MARÍA YALINA

- 3. Estudiantes.
- 4. Causas de fuerza mayor.

XV. INFORMACIÓN GENERAL Y DE CONTEXTO			
Región	Sierra de Juárez ²⁰	Población de 18 años y más hombres	79
Distrito Electoral	9 Ixtlán de Juárez	Población de 18 años y más mujeres	102
Agencias Municipales	0	Porcentaje de población en situación de Pobreza	89.85 ²¹
Agencias de Policía	0	Índice de Desarrollo Humano	0617 Medio ²²
Núcleos Rurales	0 ²³	Lengua indígena predominante	Zapoteco serrano, del sureste medio ²⁴
Población Total	250	Población Hablante de Lengua indígena	156
Población Total de Hombres	112	Población hablante de lengua indígena y español	155
Población Total de Mujeres	138	Población que no habla español	1 ²⁵
Población de 18 años y más	181		

²⁰ Decreto número 0717, aprobado por la LXV Legislatura del Estado, el 07 de noviembre del 2022, disponible para su consulta en: https://www.congresooaxaca.gob.mx/docs65.congresooaxaca.gob.mx/decretos/DLXV_0717.pdf

²¹ Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), Medición de la pobreza en los municipios de México, 2020.

²² Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), Índice de Desarrollo Humano para las entidades federativas, México 2015.

²³ LXV Legislatura del Estado.

²⁴ Instituto Nacional de Lenguas Indígenas (INALI), Catálogo de las lenguas indígenas nacionales: variantes lingüísticas de México con sus autodenominaciones y referencias geoestadísticas, 2013. Disponible en: https://site.inali.gob.mx/pdf/catalogo_lenguas_indigenas.pdf

²⁵ Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), Censo de Población y Vivienda 2020.



CUARTA. Principio de universalidad del sufragio, Libre Determinación y Autonomía.

16. Conforme a la realidad de nuestra entidad, donde los municipios se conforman por comunidades indígenas, no pasa desapercibida la tensión normativa que se presenta entre el principio de Universalidad del Sufragio y el Derecho de Libre Determinación y Autonomía de las Comunidades y Pueblos Indígenas.
17. Sin embargo, en el municipio que se analiza se aprecia el cumplimiento con dicho principio, toda vez que participan los ciudadanos y ciudadanas que viven en el municipio de Santa María Yalina, así como la localidad de Santa María Yalina, con ello garantizan el principio de universalidad del sufragio establecido en los artículos 2o, apartado A, fracción III y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTA. Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de su derecho de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.

18. El artículo 2o, apartado A, fracciones III y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

“III. Elegir de acuerdo con sus sistemas normativos a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados...”

“X. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes en los ayuntamientos, de acuerdo con los principios de paridad de género y pluriculturalidad conforme a las normas aplicables. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos, con el propósito de fortalecer su participación y representación política.”
19. Por su parte el artículo 35 de la Constitución Federal, establece que son derechos de la ciudadanía, “poder ser votada en condiciones de paridad



para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.”

20. Asimismo, el artículo 31 de la LIPEEO establece que corresponde a este Instituto reconocer, respetar y garantizar los Sistemas Normativos Indígenas y al mismo tiempo promover condiciones de paridad de género en la participación política, postulación, acceso y desempeño de cargos públicos como criterio fundamental de la democracia.
21. Por esta razón, para la elaboración del presente Dictamen se realizó un análisis del método electoral del municipio de Santa María Yalina, en relación con el cumplimiento de estos derechos. Al respecto, del expediente relativo a la última asamblea de elección (2022) y de Asambleas Generales Comunitarias de ratificaciones (2023 y 2024) celebrada en este municipio, se observa que las mujeres han participado ejerciendo su derecho a votar y ser votadas, logrando incluir a tres mujeres como concejales propietarias en los cabildos de 2023, 2024 y 2025, conforme a lo siguiente: En el 2023 en las regidurías de Obras, Educación, y Salud; 2024 en las Regidurías de Hacienda, Educación, y Salud; actualmente fungen tres mujeres como regidoras de Obras, Educación, y Salud.

SEXTA. Elección Consecutiva o reelección, como un derecho político-electoral de ser votado o votada.

22. En cumplimiento a lo ordenado en sentencia de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictada en el expediente SX-JDC-23/2020²⁶, el Consejo General de este Instituto, el 20 de enero de 2020, mediante acuerdo IEEP-CG-24/2020²⁷, estimó necesario exhortar a las Asambleas Generales Comunitarias a fin de que, si su sistema normativo permite la elección consecutiva o reelección para un mismo cargo, determinen las reglas bajo las cuales se dará la misma, en el marco de los derechos humanos y el principio de igualdad de los pueblos y comunidades indígenas.
23. Lo anterior, con la única finalidad de garantizar el pleno reconocimiento, salvaguarda y vigencia de las instituciones y prácticas democráticas de los municipios que electoralmente se rigen por sus sistemas normativos

²⁶ Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0023-2020.pdf>

²⁷ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2020/EEPCOOGSNI242020.pdf>



indígenas y evitar, con ello, una asimilación forzada de una norma que vaya en contra de sus derechos humanos.

24. Ahora bien, con el propósito de maximizar el derecho a la libre determinación y autonomía de la comunidad de Santa María Yalina, así como tutelar los derechos de la ciudadanía de esa demarcación, la autoridad municipal informó que **no se encuentra considerada la figura de la reelección**, ya que sus normas internas no lo permiten, ya que está prohibida la reelección debido a que las concejalías entrantes revisan a sus antecesores en caso de que así lo mandate la Asamblea General Comunitaria ante la sospecha de un fraude, abuso de confianza, malversación de fondos, mala obra pública entre otras anomalías no se puede ser juez y parte.

SÉPTIMA. Terminación Anticipada de Mandato (TAM), como un mecanismo de participación ciudadana de democracia directa.

25. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-55/2018²⁸ y SX-JDC-579/2024²⁹, ha señalado que al ser la revocación de mandato o la terminación anticipada un ámbito de ejercicio del derecho de autonomía y autogobierno constitucional, de igual forma que los requisitos para el ejercicio de ese derecho no deben ser impuestos de manera desproporcionada, ni ajenos a sus culturas y tradiciones, sino como un mecanismo comunitario que busca la terminación pacífica y de común acuerdo de las autoridades municipales.
26. Por ello, de la información remitida por la autoridad de esta municipalidad, se establece que su sistema normativo **sí tiene prevista la figura de Terminación Anticipada de Mandato (TAM)** en los supuestos de: Muerte, enfermedad grave (discapacitante), pena privativa de la libertad, migrar o residir fuera de la jurisdicción municipal de Santa María Yalina, y por decisión de la Asamblea General Comunitaria ante incumplimiento, abuso de confianza, fraude, desvío de recursos, entre otras anomalías, los cuales son puestos a la consideración de la Asamblea General Comunitaria, y es esta quien determina lo correspondiente.

²⁸ Disponible para consulta en: Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REC-0055-2018>.

²⁸ Disponible en <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0579-2024.pdf>

²⁹ Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0579-2024.pdf>



27. El hecho que actualmente su sistema normativo sí prevé la TAM, en ejercicio del derecho a la autonomía y libre determinación, podrán recurrir a dicha figura en el momento que consideren oportuno, sujetándose a los requisitos establecidos en la sentencia mencionada y bajo las formalidades que tiene la propia comunidad en términos de lo resuelto en el SUP-REC-530/2024³⁰ y SX-JDC-579/2024³¹ respecto de la flexibilidad que tienen las normas comunitarias en procesos de esta naturaleza.

OCTAVA. Precisión y adición.

28. Como ya se indicó, para la elaboración del presente Dictamen se empleó información remitida por la autoridad, la contenida en el Catálogo y de la existente en los expedientes electorales relativos a las tres últimas elecciones de dicho municipio. Aunado a ello, la autoridad municipal podrá hacer las observaciones que considere pertinentes dentro del plazo de 30 días naturales, a partir de la notificación del presente Dictamen.

NOVENA. Conclusión.

29. El presente dictamen, contiene la información proporcionada por la autoridad municipal, no obstante, en términos de los artículos 1º y 2º de la Constitución federal, en los que disponen que la Federación, las entidades federativas, las autoridades y los municipios adoptarán las medidas necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en la Constitución, con el propósito de eliminar la discriminación, racismo, exclusión e invisibilidad de las que sean objeto, en este sentido, el Consejo General analizará, en el momento de la calificación de la elección de sus autoridades municipales, la sujeción a los principios generales de la Constitución y de su propio Sistema Normativo Indígena, el respeto a las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, que no atenten contra la dignidad e integridad de las personas en situación de vulnerabilidad que tengan por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

³⁰ Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-REC-0530-2024.pdf>

³¹ Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0579-2024.pdf>



30. En mérito de lo anterior y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 278, numeral 3 de la LIPEEO, esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) estima procedente emitir el siguiente:

D I C T A M E N

PRIMERO. Se identifica el Método de Elección de concejalías al Ayuntamiento de Santa María Yalina, en los términos descritos en la Tercera Razón Jurídica del presente Dictamen.

SEGUNDO. Por lo indicado en la Octava Razón Jurídica del presente Dictamen, las autoridades de Santa María Yalina, podrán hacer las observaciones que consideren pertinentes dentro del plazo de 30 días naturales, a partir de la notificación del presente Dictamen, previo a la publicación y socialización al interior del municipio.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 25 de junio de 2025.

**ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS**

MTRA. ARIADNNA CRUZ ORTIZ